

derechos de los accionistas y evitar la violación de los intereses sociales en beneficio de un grupo de socios.

E. VERDERA

Retracto arrendaticio rústico. Decreto aclaratorio de la Ley de 6 de julio de 1949.

El deseo de aclarar lo dispuesto en la Ley de 16 de julio de 1949, cuya interpretación estrictamente literal podría ir en contra de los fines que con aquélla se pretendían lograr y que se exponen en el preámbulo, motiva el Decreto de 7 de julio de 1950, que contempla el supuesto de venta de una finca dada en arrendamiento a varios, cuando el comprador es uno de los arrendatarios.

Dispone el artículo único del Decreto citado que, en el caso de que la totalidad de una finca arrendada en parcelas a varios colonos, fuese vendida a alguno o algunos de estos arrendatarios, puedan todos los demás o alguno de ellos ejercitar conjuntamente contra los compradores la correspondiente acción de retracto legal respecto de la parte del inmueble transmitido que el aspirante o aspirantes no llevaran en arriendo al tiempo de verificarse la venta.

El derecho que concede este precepto viene condicionado por el hecho de que sea requisito indispensable que el retrayente o retrayentes vinieran explotando en régimen de arriendo la mitad al menos de la superficie objeto de retracto.

De esta forma se aclara de modo auténtico un precepto que podría ser objeto de interpretación contraria en absoluto al espíritu de la norma.

J. H. C.

B) EXTRANJERAS

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PRIVADO

(Roma, 8-16 de julio de 1950)

El Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado de Roma (1) convocó a juristas de todos los países a un primer Congreso de Derecho privado, para examinar perspectivas y determinar el método de unificación respecto a ciertos problemas especialmente elegidos. La amplitud de la tarea realizada impide dar cuenta con detalle de sus trabajos (2), pero conforme a

(1) Creado en 1926, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, para estudiar los medios de armonizar y coordinar el Derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por los diversos Estados de una legislación uniforme de Derecho privado. Cuenta, al menos nominalmente, con la participación de treinta países.

(2) El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado prepara la publicación de las actas del Congreso.

su interés general, se da un extracto más o menos amplio de los informes y de alguna de las discusiones sobre ellos sostenidas.

En la sesión inaugural, después de los discursos de salutación de rigor, inició la labor prevista en el programa del Congreso el Profesor F. VASALLI, disertando sobre el tema *La misión del jurista en la elaboración de las leyes*. Comenzó diciendo que la cuestión enunciada correspondía a una situación histórica caracterizada en que las leyes no son asunto de los juristas aunque —justamente por ello— se necesite su colaboración para su redacción formal. Y es un fenómeno extraño que en todas las edades las recriminaciones sobre el estado del Derecho se orienten más que contra su contenido, contra su desorden, obscuridad, multiplicidad e incertidumbre. ¿Qué hacer? Aclarar, simplificar, hacer códigos o si se quiere textos unificados (“consolidations bills” “testi unici”). Conocida es la labor de los juristas en la codificación, pero hoy se presenta la cuestión nueva de la proliferación de las leyes y, en todos los países, en Europa, en Inglaterra y Norteamérica se oyen voces denunciando el caos legislativo. Tarea inmensa la de hacer leyes en los Estados modernos, que ha llevado a pensar en un Ministerio de Legislación y en una cátedra de Técnica Legislativa. Pero el remedio no está ahí; la cuestión y la dificultad está en armonizar política y técnica; para Italia aconseja hacer obligatoria la consulta de toda medida legislativa al Consejo de Estado, incluso con el control técnico previo sobre cada proyecto de ley; ello, además de oír previamente a las Corporaciones y asociaciones de juristas. Mas el núcleo de la cuestión no es tampoco éste, hace falta devolver el Derecho a los juristas. Las leyes marchan a menudo por caminos que no son los del Derecho, son instrumentos de intrusión o invasión del Estado en la zona de la autonomía jurídica, reflejo de intereses de partido o de orientación gubernamental. En Roma, en el Derecho común, en Francia, en el “common law”, los juristas fueron “fons et tuba iuris”; el problema actual consiste en volver las leyes al jurista, en el fondo es la misma aspiración de los hombres, llevar las leyes al Derecho.

En sesión plenaria el Profesor J. HAMEL habló sobre *Perspectives y límites de la unificación del Derecho privado*, señalando la característica del Congreso que, a diferencia de otros a celebrar en 1950, no se limita a la comparación, sino que tiene por fin la unificación. Las grandes guerras hacen que los pueblos se agrupen instintivamente, y más hoy en que sin desaparecer el riesgo de la guerra se busca una organización pacífica. ¿Cómo puede asociarse a este propósito el Derecho? En este siglo parece como si el hombre, con aduanas, pasaportes, control monetario y licencias de exportación quisiera contrapesar en la vida internacional las ventajas que le proporcionan las invenciones técnicas. Nacionalismo estrecho que, en oposición a la antigua concepción universalista, habla de un Derecho internacional privado, que sometido enteramente a los postulados inmediatos de la política nacional no era ni internacional ni privado. Si se sigue por este camino, el Derecho privado no ayudará en nada al acercamiento de los pueblos. Y, sin embargo hay muchos juristas que estiman que puede jugar un importante papel en ese acercamiento que engendraría la paz internacional, pues el momento actual hace esperar que, como

sucedería y sucede con los Estados federales, se vaya a la unificación del Derecho entre las naciones que tienden a agruparse. El obstáculo primero que a ello se presenta, la noción de soberanía del Estado se debilita en la noción moderna de la soberanía, que admite su limitación para adaptarse a las necesidades de la vida común de los pueblos. Las tradiciones jurídicas de los pueblos, en cambio, hacen aconsejable limitar la unificación a las cuestiones sobre bienes muebles y contratos comerciales, aunque también debiera extenderse a otras materias, incluso de Derecho penal. Para tal tarea se precisa contar con la opinión pública, y a los juristas que creen en el valor humano de la unificación del Derecho corresponde hacer propaganda en sus países, sobre todo entre hombres de leyes, porque de ellos parten las mayores resistencias, más o menos expresas frente a cualquier cambio en su universo profesional, que rompa con su rutina.

El tema sobre *El disfrute y ejercicio de los derechos civiles con relación a la nacionalidad* se discutió en base al informe de A. VERDROSS (3). Señala la existencia de un Derecho consuetudinario internacional respecto al extranjero, basado en el respeto a la persona humana y que impone el reconocimiento a favor del extranjero del mínimo de derechos necesarios a la vida, en especial su reconocimiento como persona del ejercicio de los derechos civiles esenciales (matrimonio y familia, contratar, adquirir bienes, testar), poder residir y comerciar en el territorio de otro Estado en pie de igualdad con los nacionales, con la sola excepción de no poder ejercer ciertas profesiones o adquirir ciertos bienes por razones de seguridad o defensa nacional, pero sin que los bienes de las personas físicas o jurídicas extranjeras puedan ser confiscados o expropiados sin indemnización.

P. BOLLA redactó el informe sobre *Posibilidades y límites de una reglamentación uniforme del Derecho de autor*; en él se señalan los peligros de un excesivo optimismo en la materia y la reserva con que deben considerarse las propuestas de los expertos de la UNESCO; en especial advierte del peligro que supone para los derechos de los autores los grandes intereses económicos coaligados contra ellos. Aconseja limitarse a la reforma de las convenciones vigentes, incluso ampliando la posibilidad de las reservas para aumentar el número de adheridos y cree conveniente aceptar algunas soluciones, técnicamente superiores a las de la Convención de Berna, de las dos últimas convenciones panamericanas.

La ponencia del Profesor E. M. MEIJERS—leída en su ausencia por el Doctor Mateucci—, versó sobre *La fuerza obligatoria de los contratos y sus modificaciones en los Derechos modernos*. Limita la cuestión a la llamada en Francia teoría de la imprevisión, y en Inglaterra "doctrine of frustration", en su doble forma, de cuando el deudor cree tener derecho a resolver o modificar el contrato porque su prestación se ha hecho imposible o muy difícil, o de cuando la otra parte pide la resolución o modificación porque dado el cambio de circunstancias la prestación debida no tiene ya valor para ella. Después de recordar los antecedentes históricos de la cuestión y su distinto significado en las diversas épocas, afirma que hoy se da un desplazamiento desde la teoría de la ine-

(3) V. de VERDROSS: *Les règles internationales concernant le traitement des étrangers*, Rec. A. D. I. (1931), III, pág. 327.

jecución a la de los cambios que los contratos pueden sufrir por circunstancias imprevistas. Como métodos propuestos para realizar esta idea señala: 1, acudir a la intención tácita de las partes; 2, el principio de la buena fe; 3, regulación legal de casos especiales; 4, disposición legal general reguladora de los efectos producidos por las circunstancias imprevistas; ellas se manifiestan en la doctrina, en la jurisprudencia y en la legislación. MEIJERS vuelve ahora (4) a manifestarse en favor del criterio de la buena fe y decididamente en contra del método de las disposiciones legales, porque estas implican el peligro de llamar demasiado la atención de las partes sobre la posibilidad de resolver o modificar el contrato, lo que debe por el contrario quedar como una gran excepción. El legislador debe guardarse bien de socavar el principio, aún vivo entre la gente honrada, del respeto a la palabra dada aunque se produzcan circunstancias imprevistas; otra cosa sería el fin de la confianza recíproca base de las relaciones entre los hombres.

En la discusión que sigue a la lectura del informe (5) se insiste por la mayor parte de los que intervienen y por la misma presidencia en lo peligroso de la intervención del juez y del legislador en el ámbito de la autonomía contractual. F. DE CASTRO (6) interviene preguntando si la discusión del tema no se ha desviado de su centro, y ello en un doble aspecto. Primero sobre el ámbito de la cuestión, pues el tema no puede reducirse a la imprevisión ya que también comprende la intervención del Estado, en los contratos regulados por normas imperativas e inderogables por las partes, en la legislación de tasas y en la contratación obligada y, en fin, el poder que se reservan o arrogan ciertos contratantes privilegiados en los contratos de adhesión y cláusulas generales. En segundo lugar, en un Congreso reunido bajo el lema de la unificación quizás sea inapropiado limitarse a señalar preferencias en favor de una determinada solución o teoría en uno o en varios Derechos; parece más adecuado separar claramente los datos de la realidad jurídica de las aspiraciones o simpatías personales y distinguir las tres clases de cuestiones que se presentan. a) La realidad social moderna muestra que el contrato, para bien o para mal, ha dejado de tener el carácter "sagrado" que le atribuyera el S. XIX; el saber que la contratación está determinada por la presión económica (el uso y abuso de cláusulas generales, el contrato de trabajo, los estatutos de sociedad y contratos de adhesión) ha hecho se pierda la creencia de que la libertad de contratación sea un postulado de la libertad personal. b) El tema plantea cuestiones básicas a las que se responderá de modo distinto, según sea la concepción que se tenga del Derecho. Se insiste sobre lo justo de conservar incólume la libertad de contratar y de mantener la intangibilidad de lo contratado, pero no debe olvidarse que con ello se pretende perpetuar indefinidamente, y sin límites, la explotación de situaciones privilegiadas que el Derecho positivo concediera gratuitamente permitiendo y amparando al económicamente

(4) Lo sostiene ya en un informe a la Sociedad holandesa de juristas en 1918.

(5) Intervienen Esnein, Rouast, Zijlenmaker, Ascarelli, Madeiro Fonseca, Galvão Teles, Blanco, Mottini, etc.

(6) Que asistió en representación del Consejo de Investigaciones Científicas. Concurrieron también al Congreso los profesores Verdera y Gitrama y el doctor Rodríguez Arias.

más fuerte. El orden y la seguridad defendida por los juristas conservadores (Ripert, entre otros) no parece poder mantenerse sin un mínimo de justicia; ¿habría seguridad y orden en donde se entregase la posibilidad de tener un hogar a la codicia ilimitada del propietario? ¿Es injusta la protección del accionista minoritario y del obligacionista incauto, impuesta por el Estado? Se ha dicho que la moral, que el Derecho canónico imponen el respeto a la palabra dada (Rouast); con razón, pero conviene añadir que por encima de ellas está la justicia, y, por esto, el Derecho canónico concedió en tales casos la posibilidad de relevar del juramento que se hiciera para afirmar una promesa. ¿En dónde pondrán los hombres poner mejor su confianza, en la ley que imponga la intangibilidad de los pactos o en aquella que permita el cambio que exija la conciencia moral según las circunstancias? Se ha señalado (por el Presidente de la Sección) que los contratos suponen siempre un riesgo que hay que correr, son una apuesta ("un pari") que no se puede desconocer cuando salga mal; mas cabe preguntar: ¿Hasta dónde es ello cierto? ¿Cabe convertir a todos los contratos bilaterales en negocios aleatorios? ¿Puede limitarse la eficacia de la causa al momento de la perfección y negarle toda influencia durante el desarrollo de la relación contractual? Ello parece excesivo, sobre todo en estos tiempos de devaluación e inflación. c) Otra cuestión es la de la forma técnica que se estime preferible para resolver en justicia los casos en que el cambio de circunstancias deba determinar un cambio de la relación jurídica, ya respecto a su alcance (para cada contrato o para los contratos en general), al sistema (principios generales, buena fe, seguridad, regulación casuística), al medio (legislativo, jurisprudencia, a las partes) y al remedio (nulidad total o parcial rectificación o reajuste). En fin, interesa señalar que el temor expuesto de que una concesión legal de rectificación incite a los particulares al incumplimiento (Meijers, Rouast), no debiera ser menor con la fórmula propuesta de la buena fe (Meijers) porque son los abogados—que no la desconocerían—los que aconsejan el pleito o el incumplimiento. Todavía, como conclusión general, pudiera señalarse, como el máximo obstáculo para la solución concorde de la cuestión planteada y para la misma unificación del Derecho en general, a la concepción positivista del Derecho, con su servidumbre a las particularidades legislativas y que a la vez hace posible y fomenta la dependencia de los juristas a grupos de intereses (el jurisconsulto de "patronus" se ha convertido en "cliens" de empresas, clases y partidos), sólo la educación de los juristas en el servicio de la justicia haría posible que el Estado y los particulares confiaran en su "prudencia" y que ellos pudieran encontrar las bases de unas normas jurídicas aceptables para los diversos pueblos.

Sobre el tema *Possibilidad de establecer una reglamentación uniforme de la responsabilidad de los transportadores con relación a los diversos modos de transporte*, informa en primer lugar VAN GUNST, señalando, ante todo, que la presión en favor de la unificación se advierte más en los medios jurídicos que en los de los directamente interesados. Se considera, generalmente, que la cuestión principal es la de la responsabilidad contraída por el transportista, pero es dudoso que en su base pueda encontrarse una solución satisfactoria. La práctica demuestra que hoy las pérdidas en el transporte no se consideran

como cuestión de responsabilidad, sino como un riesgo normal del transporte, que como tal debe ser soportado por ambas partes; no hay por qué buscar un culpable del daño, sino un reparto equitativo de los daños, y ello mediante la ayuda del seguro. La cuestión se traduce así, en la de fijar cómo se debe abonar la prima del seguro; la misma acción de regreso, causa de complicados pleitos, debe ser sustituida entre los aseguradores por una escritura de arreglo, así el jurista dejará su puesto al experto en daños. Después, S. BRACKHUS indica que, no obstante los convenios internacionales de Roma, Bruselas y Varsovia, se producen graves dificultades por las diferencias existentes entre la regulación de los transportes terrestre marítimo y aéreo. Cualquiera intento de unificación no deberá desconocer la aplicación casi universal del seguro, que impone se examine sobre su base toda la cuestión de los riesgos, tanto respecto a su distribución como a la función preventiva de la responsabilidad.

Sobre *La influencia del Derecho canónico en la doctrina de los contratos*, el Profesor P. FEDELE señala, ante todo, la importancia cultural y práctica del Derecho canónico para todas las ramas del Derecho y la relación del tema con el más amplio del influjo del cristianismo sobre el Derecho romano. Después llama la atención sobre las diferencias fundamentales existentes entre el Derecho canónico y el Derecho civil, que hace imposible que se transporten en bloque categorías jurídicas de uno a otro. No obstante las apariencias, la característica esencial del Derecho canónico está en que se dirige a la represión del pecado, a la "salus animarum"; así, el respeto a los "nuda pacta", a la "bona fides", en el Derecho canónico tiene otro carácter que en el civil, no se deriva como se ha creído del "consensus", sino de considerar reprehensible el ánimo pecaminoso. Ciertamente no puede desconocerse el influjo moralizador y antiformalista del Derecho canónico respecto al Derecho civil, pero ha de advertirse que lo mismo que el Derecho canónico, aun cuando reproduce literalmente las definiciones romanas, cambia su contenido, así también el Derecho civil, al apropiarse las instituciones canónicas, les imprime también otro carácter. Al Derecho civil le es ajeno el elemento ético religioso del "peccatum", pero también el de "charitas", propia de la "aequitas canónica" y del "favor debitorum"; por ello, cuando se hable en Derecho civil de equidad y de favor al deudor, se alude a conceptos basados en ideas distintas de las que animan a las instituciones canónicas de igual nombre.

B. A. WORTLEY expone clara y sencillamente lo que es el "trust" en el Derecho inglés, al comenzarse el estudio sobre *La noción de "trust" y sus aplicaciones en los diversos sistemas jurídicos*. P. LAFAULLE señala la expansión que ha tenido la figura del "trust" en distintas legislaciones y en la vida internacional contemporánea. Afirma, después, la necesidad de prevenir la intensificación de lo que llama el fenómeno de la "emigración del trust"; es conveniente, dice, que los pueblos con legislación de origen romano lo reciban, pero para ello será preciso que adopte una forma más precisa y clara, proponiendo al efecto que se haga de él una persona moral. Presentaron, también, comunicaciones sobre el tema, Huber, Mankiewicz, Pascal, Wesenberg, Witkonsky y Zijenmaker. En la discusión, se señaló la resistencia a admitir la figura del "trust" en el Derecho escocés, y se puso en duda la posibilidad

y la conveniencia de considerarle como persona jurídica, sugiriéndose por peritos del Derecho musulmán que a mejores resultados se llegaría mediante una ampliación del concepto de los derechos reales.

El Profesor H. E. YNTEMA trató de la *Posibilidad de completar la ley uniforme sobre las letras de cambio y billetes a la orden, aneja al convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930*, teniendo en cuenta las disposiciones del *Bill of Exchange Act* británico y de la *Negotiable Instruments Law* de los Estados Unidos de América", señalando que, no obstante, la existencia de los tres sistemas había circunstancias favorables a la unificación, como lo eran la tendencia a la unificación dentro de cada uno de los sistemas, el que las diferencias existentes entre las diversas regulaciones se revelasen ser más externas que fundamentales, y que las circunstancias internacionales hacían que los gobiernos inglés y americano viesen con favor la unificación. Como método para la unificación recomienda, no obstante, sus peligros, el método del convenio multilateral, con tal que el proyecto que se presente sea adecuado y de que intervengan en su redacción las naciones especialmente mercantiles, ante todo Inglaterra y Estados Unidos. T. ASCARELLI insistió en su informe en que, no obstante, las diferencias de lenguaje, las divergencias entre el sistema del Convenio de Ginebra y el anglosajón no son graves, aunque debe advertirse que se acentúan por tres causas principales: 1, el influjo inevitable del conjunto del sistema jurídico; 2, la diversidad de categorías jurídicas y de técnica interpretativa; y 3 la reacción que las nuevas normas dadas en un país producen, incluso, sobre las leyes internacionales uniformes. Ello, no obstante, cree posible y aconsejable la redacción de una ley cambiaria uniforme; pero por una parte limitada a sólo las letras de cambio internacionales, y por otra ampliada a los cheques, que son hoy de hecho casi los únicos títulos con circulación internacional: termina proponiendo que sea el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado quien se encargue de la redacción del proyecto.

Sobre *Límites de la libertad contractual en la reglamentación de las relaciones de trabajo*, informó el Profesor F. VAN GOETHEM, señalando que si bien la libertad de contratación en las relaciones de trabajo se encuentra cada vez más reducida, ello no excluye totalmente la libertad de contratación, pues hay esferas en las que es deseable conservarla y hasta desarrollarla. Una reglamentación en exceso rígida y casuística puede originar abusos y el dirigismo económico no siempre significa progreso: es aconsejable conciliar armónicamente libertad y ley, para que ambas contribuyan a la justicia y al bienestar, conforme a las exigencias de las circunstancias.

El DR. MATTEUCCI informó sobre el modo de coordinar los trabajos entre las diversas organizaciones internacionales que se ocupan de problemas de unificación del Derecho privado, proponiendo el cambio mutuo de información sobre trabajos a realizar, programas de congresos y organización de ciertos trabajos en colaboración, creándose comités de enlace en los distintos países.

El presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado M. PILOTTI trató sobre *Los métodos de unificación*, examinando los métodos directos e indirectos, en especial el de proyecto de ley uniforme, dejando

a los Estados contratantes la facultad de limitar expresamente su aplicación a sólo las relaciones de carácter internacional, el de los convenios en las que se recomienda que la ley interna se uniformice a la reglamentación contenida en el convenio, el de los reglamentos "standard" que señalan el "optimum" a que se aspira y, en fin, el de la adopción unilateral de leyes redactadas en común. Señaló como aspiración el que de la unificación de las leyes se pase a la unificación de la jurisprudencia, para lo cual sería necesario desenvolver las jurisdicciones internacionales, especialmente la del arbitraje. Concluye diciendo que el estudio del Derecho comparado y la coordinación entre las personas e instituciones que a él se dedican servirían para eliminar más de un obstáculo de los que todavía impiden el progreso de la unificación. En la discusión que siguió a esta oposición, GIANNINI refirió algunas de las causas que, según su experiencia personal, determinan el fracaso o la unificación de los convenios internacionales y MAROI señaló la alta perspectiva desde la que podía considerarse la unificación. Terminó el acto dando el profesor HAMEL las gracias en nombre de los congresistas al Instituto, a la presidencia, al secretariado y a sus funcionarios, por su amabilidad, gentileza y paciencia.

No sería completa esta reseña del Congreso si no se aludiese a lo grato del ambiente en que se desenvolvió, gracias a lo cuidado de la organización, a la exquisita cortesía italiana y a la belleza del Palacio Aido Brandini; y, ciertamente, no debe callarse la labor, por oculta no menos eficaz, realizada fuera de las sesiones, en charlas de pasillo, en cambio de impresiones en las recepciones organizadas por el Instituto para la Unificación pues ellas permitieron muy útiles contactos personales y hasta tratar el tema de la unificación del Derecho con la fluidez y la claridad de una conversación privada.

R.

El III Congreso Internacional de Derecho Comparado

(Londres. 31 julio a 5 de agosto de 1950)

Bajo los auspicios de la *Académie Internationale de Droit Comparé* se ha celebrado en Londres, entre los días 31 de julio y 5 de agosto de 1950, el III Congreso Internacional de Derecho Comparado.

De su fase preparatoria ya se dió cuenta en estas páginas (1), así como de la constitución del correspondiente Comité Nacional encargado de unificar la aportación española, que fué importante en número y calidad (2).

Asistieron los juristas españoles: Castro y Bravo. Conde García, Fenech Navarro, Gordillo García, Hernández Canut, Legaz Lacambra, Martín Ballesteros, Quintano Ripollés y Serrano Serrano, cuya participación en la organización del Congreso y en las Comisiones fué considerable y merece ser recordada. En el Comité o Mesa del Congreso figuraron: Federico de Castro, como

(1) Vide: ANUARIO DE DERECHO CIVIL, I-3, págs. 1053-1056.

(2) Id.: ANUARIO DE DERECHO CIVIL, II-3, págs. 1118-1119.

presidente-delegado; Luis Martín Ballesteros, como vicepresidente-delegado; Luis Legaz Lacambra y Juan Hernández Canut, como secretarios generales-delegados. En las Comisiones figuraron como presidentes de Sección, Federico de Castro y Luis Martín Ballesteros, de la de Derecho civil; Miguél Fenech Navarro, de la de Procesal civil; don Francisco Javier Conde, de la de Derecho público, y don Valentín Silva Melero, de la de Derecho penal; como secretario de Sección de la de Derecho civil actuó don Juan Hernández Canut. Igualmente redactaron Ponencias generales, en base a las especiales que con aquel fin les fueron remitidas, los señores Fenech Navarro, Gordillo García, Legaz Lacambra, Martín Ballesteros, Quintano Ripollés y Serrano Serrano.

Característica simpática y agradable del Congreso fué la amplitud de miras con que fué organizado. Fué especialmente notada la asistencia de especialistas de Derecho canónico, la que se destaca como síntoma del reconocimiento del alto significado que este Derecho merece para cualquier rama de los estudios jurídicos. También fué bien significativa del espíritu del Congreso la presencia de profesores alemanes, a uno de los cuales, el profesor Josef Müller, ministro de Justicia de Baviera se designó como uno de los presidentes de la Mesa (3), y a otro, el profesor A. Blomeyer, como uno de los presidentes de la Sección de Derecho civil. Muy especial mención debe hacerse de la labor del profesor Elemer Balogh, a cuyo celo infatigable, entusiasmo a prueba de desengaños y disgustos, se debe el buen éxito del Congreso, pues sólo su energía y habilidad hicieron posible vencer dificultades y obstáculos que desgraciadamente no faltaron y que será más piadoso silenciar (4). En señal de agradecimiento a Elemer Balogh, de elogio a su labor y de censura a los que pretendieron estorbarla, en la sesión de clausura su nombre fué saludado con entusiastas aclamaciones y aplausos de todos los asistentes, que quisieron testimoniar de modo inequívoco su adhesión y afecto; y nadie, quizás, puede unirse y se une más cordialmente a esta demostración de estima que nosotros los españoles.

Celebrado en el recinto del "Lincoln's Inn", asistieron al mismo cerca de 300 representantes de diversos países; la nutrida asistencia obligó a adoptar el sistema de división en Secciones que reunían especialistas de cada materia.

Ante la imposibilidad de dar noticia completa de cada una de las Secciones, lo que, por otro lado, excedería de los límites tradicionales de las materias tratadas en el ANUARIO, nos limitamos aquí a dar, por una parte, cuenta de las ponencias presentadas por los españoles asistentes, así como de las remitidas por otros de nuestros profesores que no asistieron al repetido Congreso, y por la otra, a hacer especial mención de las deliberaciones que tuvieron lugar en la Sección de Derecho civil, así como de las conclusiones que fueron adoptadas.

Las Ponencias presentadas fueron: *Humanismo y Ciencia Jurídica. La teoría del nombre en la España del siglo XVI*, por D. JUAN BENAYTO PÉREZ; *El pago de prestaciones debidas en moneda devaluada*, por D. LUIS MARTÍN BALLESTEROS; *Doble nacionalidad en las Repúblicas de la antigüedad y Las rela-*

(3) Los otros Presidentes delegados fueron: F. de Castro, Ernesto Cordeiro Alvarez, Choucri Cardah y Salvatore Galgano.

(4) Maniobras de las que resultó víctima, por azar, el informe—uno de los mejores presentados al Congreso—de un eminente profesor vallisoletano.

ciones entre el derecho y la equidad, por D. FEDERICO DE CASTRO; *Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: El ordenamiento procesal sevillano de 1360*, por D. VÍCTOR FAIRÉN; *La realización forzosa en el proceso tributario de ejecución española*, por D. MIGUEL FENECH; *La noción jurídica de la persona humana y los conceptos relativos a los derechos del hombre*, por D. LUIS LEGAZ LACAMBRA; *La competencia penal en materia de navegación aérea*, por D. MANUEL GORDILLO; *La ampliación de los derechos del poseedor en la evolución reciente del Derecho inmobiliario* (referido al ordenamiento que regula la legislación de arrendamientos urbanos y arrendamientos rústicos), por D. JUAN HERNÁNDEZ CANUT; *La ampliación de los derechos del poseedor en la evolución reciente del Derecho inmobiliario* (referido al Derecho hipotecario), por D. PASCUAL MARÍN PÉREZ; *La equidad canónica*, por D. ELOY MONTERO; *Comparación de los métodos y de las instituciones en materia de enseñanza: Sus méritos y sus defectos*, por D. JOSÉ M.^a PI Y SUÑER; *El régimen de la prueba penal, Derechos de la defensa ante el Juez de Instrucción y El interrogatorio del inculpado*, por D. VALENTÍN SILVA MELERO; *La competencia penal en materia de navegación aérea*, por D. MANUEL GORDILLO; *La no retroactividad de las leyes penales*, por D. ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS; *El estado actual de la Filosofía y de la Ciencia del Derecho en España*, por WERNER GOLDSCHMIDT; *Los derechos de los trabajadores extranjeros en España*, por D. CARLOS GARCÍA OVIEDO; *La protección jurídica de los menores en la Edad Media*, por D. RAMÓN PRIETO BANCES; *Hacia un nuevo "ius gentium"*, por D. ALVARO D'ORS; *Declaración de ausencia y de fallecimiento*, por D. IGNACIO SERRANO, y *La formación del jurista*, por D. JOSÉ E. GREÑO.

Tras una reunión preparatoria, que tuvo lugar el 31 de julio por la mañana, con objeto de organizar las sesiones, a las tres de la tarde del mismo día el Lord Canciller y el ministro de Justicia, junto con el tesorero de la Institución "Lincoln's Inn", dieron la bienvenida a los congresistas en una sesión inaugural, en la que hicieron uso de la palabra los señores Roscoe Pound, que trató el tema *La evolución del Derecho americano y sus desviaciones a partir de Derecho inglés*; Sir Percy H. Winfield, sobre *Derecho extranjero en materia de delitos*, y, por último, el profesor Henri Donnedieu de Vabres, sobre el tema *Los límites de la responsabilidad penal de las personas morales*.

Después de las disertaciones pronunciadas en esta sesión, el profesor E. E. Baioagh, secretario perpetuo de la *Académie*, dió cuenta de las actividades de la misma.

En días sucesivos, hasta el de clausura del Congreso, tuvieron lugar en los locales asignados la reunión de las distintas Secciones, en donde se discutieron cada uno de los temas propuestos.

La Sección segunda de Derecho civil en la primera reunión, celebrada el 1 de agosto, y bajo la presidencia del profesor GALVAO TELES, se ocupó del tema *Las limitaciones legales al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria*, por ausencia del profesor DE JUGLART, de la Universidad de Burdeos, designado ponente general del mismo procedió a su lectura, en su nombre, el profesor CAVARÉ, de la Universidad de Reims; comienza exponiendo cómo tres hechos importantes influyen sobre la existencia de la propiedad inmueble y son susceptibles de romper su unidad, fraccionándola: el ejercicio de la acción hipotecaria, la partición tes-